

PRECIOS  
CONCERTADOS

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Gerentes realicen los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su conservación, que deberá hacerse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sallos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el número de la Gaceta provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 28 y 22 de diciembre de 1923.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte su propia, se insertarán oficialmente, asimismo cuando se anuncie consecratamente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previa el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1923, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 26 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(6 de noviembre de 1923)

### Gobierno civil de la provincia

### SECCION DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS

#### Circular

De conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 17 de noviembre actual, publicado en el Boletín Oficial n.º 102, de 25 del mismo mes, referente a la fijación de la cantidad que cada Cooperación ha de satisfacer como anualidad al Estado, para solventar el débito resultante de la liquidación formada en cumplimiento del dictamen-ley de 2 de marzo de 1917, prevengo a la Diputación y Ayuntamientos, cuyos créditos hayan sido liquidados, la obligación de incluir en sus próximos presupuestos para 1924 a 25, el crédito necesario para abono de la cantidad definitivamente fijada.

Teniendo presentes las disposiciones anteriormente citadas, las Corporaciones no aprobarán sus presupuestos sin la inclusión en los mismos del crédito necesario para el pago de esta atención; esperando con confianza este Gobierno del celo de las Corporaciones, el cumplimiento de la ordenada en la presente circular.

León, 27 de noviembre de 1923.

El Gobernador,

Alfonso Gómez-Barbé

### COMISION PROVINCIAL DE LEON

#### SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de noviembre de 1923

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Por. Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	0 45
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1 55
Ración de centeno de 4 kilogramos.....	1 75
Ración de maíz de 4 kilogramos.....	1 80
Ración de hierba de 12 kilogramos.....	1 75
Ración de paja de 8 kilogramos.....	0 57
Litro de petróleo.....	1 25
Quintal métrico de carbón....	7 00
Quintal métrico de leña.....	4 00
Litro de vino.....	0 49

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados, arreglen a los mismos sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1920, la de 22 de marzo de 1920 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 24 de noviembre de 1923.—

El Vicepresidente, José Hurtado.—

El Secretario, Antonio del Pozo.

### OPICINAS DE HACIENDA

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Anuncio

En las certificaciones de descuentos expedidas por la Teneduría de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descu-

Relacion que anteriormente se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CATEGORIA	IMPORTE
			Por. Cts.
Sres. Hijos de Cornejo....	Benavides Orb go.	Industrial.....	455 21
Los mismos.....	Idem.....	Idem.....	111 89

León, 5 de noviembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil.

### DISTRITO FORESTAL DE LEON

Pliego de condiciones generales a que se sujetarán los aprovechamientos del plan de 1923 a 24 en los montes de utilidad pública.

#### 1.ª Condiciones comunes a todos los aprovechamientos

1.ª Para efectuar los aprovechamientos, tanto vecinales como no subvencionados, es indispensable la licencia de este Jefe superior, que se expedirá previa la presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 de la tasación de los aprovechamientos, cuando éstos se ejecuten vecinalmente, o de los justificantes que se expresan en la condición 20 de este pliego, cuando los disfrutes se hayan adjudicado mediante subasta.

hecho en la forma que determinan los capítulos cuarto y sexto de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo prevengo, mando y firmo en León, a 5 de noviembre de 1923.— El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León, 5 de noviembre de 1923.— El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil.

Para la expedición de la licencia a que se refiere el párrafo anterior, será necesario que los interesados justifiquen haber cumplido los preceptos de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1921, sobre retro obrero.

Estas licencias se conservarán por los usuarios y serán presentadas siempre que se reclamen, a los funcionarios de Montes, Guardas mayores, Subguardas, Peones Guardas, Guardas locales y Guardia civil.

2.ª El pago del 10 por 100 de los aprovechamientos vecinales, y sea cual fuere la época de su ejecución, deberá estar efectuado por completo el día 1.º de enero de 1924, sin que bajo ningún pretexto pueda prorrogarse este pago.

Los pueblos que remanen a ejecutar los aprovechamientos vecinales

mente, deberán comunicarlo en dicho plazo al Ingeniero Jefe del Distrito, pues si así no lo hicieran, se entenderá que los aceptan, y si transcurrido el tiempo fijado no presentaren la carta de pago del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos hasta conseguir el abono de dicho 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1881, y acudiendo, si fuese preciso, a los medios coercitivos señalados por las leyes.

3.ª No podrá darse principio al aprovechamiento sin la previa entrega del mismo, que hará el funcionario que el Ingeniero Jefe designe, a los representantes del pueblo usuario o al rematante, si lo hubiere.

Se extenderá un acta de la entrega, en la que conste el estado del sitio del aprovechamiento y de una zona de 200 metros alrededor, quedando responsable el rematante o el Presidente de la Junta Administrativa del pueblo dueño del monte, según que el aprovechamiento se realice por subasta o en la forma verbal de todos los daños que se causen dentro de los límites señalados a la localidad donde ha de efectuarse el distrito, y en la zona de 200 metros a su alrededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

4.ª De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 32 del citado Real decreto de 8 de mayo de 1884 el rematante que diere principio a los aprovechamientos sin haber cumplido los requisitos necesarios y obtenido la autorización competente, perderá o cortado, si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desparejado, el doble de su valor.

Si el aprovechamiento consiste en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de aprovechado.

Del mismo modo, el pueblo usuario que diere principio al aprovechamiento sin previo cumplimiento de los requisitos indispensables, abonará, como multa, el valor de los productos aprovechados.

5.ª Conforme a lo prevenido en los artículos 24 y 33 del referido Real decreto de 8 de mayo de 1884, una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, venderse el producto objeto de la subasta; de lo contrario, abonará el rematante por vía de multa, el doble de precio de los aprovechados, restándose los productos, o su precio, y abonando los daños causados.

6.ª Todos los aprovechamientos se ejecutará y terminará en los plazos marcados, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 102 y 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865 no pudiendo acordarse prórroga o ganar a los últimos para dejar terminada el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se alegaren, salvo en los casos siguientes, que podrán también ser causa de rescisión:

1.º Cuando se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, ava-

nidas u otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

7.ª Según lo prevenido en el artículo 27 del ya repetido Real decreto de 8 de mayo de 1884 el rematante que dejara transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aúno se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará a favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

8.ª Terminados los aprovechamientos, el rematante de los subastados, o la Junta en los vecinales, dará cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito, el cual dispondrá las prácticas del reconocimiento final por un funcionario del R. mo, de cuya operación se levantará acta.

## II. — Subastas

9.ª Para los montes donde se hayan de efectuar aprovechamientos por subasta, formarán los Ayuntamientos y los remitan a la aprobación del Gobernador, con la anticipación necesaria, los pliegos de condiciones económicas en la parte que a su interés se refiere.

10. Las subastas se celebrarán en los días y horas que en el anuncio se fijen, bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento respectivo y con asistencia del funcionario del R. mo que por el Ingeniero Jefe se designe, o en su defecto, por la Guardia civil del puesto correspondiente. Si hubieren de ser dobles y simultáneas, se celebrará también en las Oficinas del Distrito Forestal, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, y en los mismos días y horas.

11. Para los efectos de publicación, los Alcaldes de los Ayuntamientos a que correspondiera el monte fijarán edictos en el Ayuntamiento donde se haya de efectuar la subasta y en todos los Ayuntamientos del partido, los cuales recogerán, terminado el acto, con el certificado de haber estado fijados, para su unión al expediente.

12. Cuando el tipo de tasación no exceda de 5.000 pesetas, las subastas serán sencillas, por pujas abiertas a la librea, durante media hora, y no menores de una peseta, adjudicándose al mejor postor, y no admitiéndose postura menor del tipo de tasación. Si el tipo de tasación excediera de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, efectuándose una en la Jefatura del Distrito, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, y otra bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo en que radique el monte, presentándose los presupuestos en pliegos cerrados.

13. Toda persona capaz de contratar y de notarlo: bono, o que presente fiador abonado, salvo los casos que la ley exceptúa, podrá hacer proposiciones, empezando por depositar en el Presidente, al abrirse la subasta, el 10 por 100 del tipo de tasación, para las subastas por puja a la librea, o acompañando la carta de pago del depósito, en las proposiciones por pliegos cerrados.

Estos depósitos serán devueltos a los postores en quien no hubiere recaído el remate.

14. El postor en quien recaiga el remate completará su depósito hasta el 25 por 100 del tipo de adjudicación, ingresando este depósito en el Sr. Presidente provisionalmente en la Depositaria del Ayuntamiento, a disposición del Ingeniero Jefe para responder del cumplimiento del contrato.

15. La persona por quien quedará el remate, nominará otra domiciliada en el pueblo, si no tuviere en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

16. La subasta se someterá a la aprobación del Sr. Ingeniero Jefe de Montes, sin cuyo requisito no tendrá valor el efecto, y cuya autoridad responderá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella. El remate producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, quedando atendido el rematante a los resultados del procedimiento si hubiere protesta contra esa aprobación.

17. A los efectos de la condición anterior, las Alcaldes remitirán en el plazo máximo de ocho días, después de efectuada la subasta, al Sr. Ingeniero Jefe de Montes el expediente original de la misma, del que formará parte el BOLARIN en que se hayan anunciado los edictos, con el certificado de haber estado fijados, el acta de la celebración de la subasta, en la que consten todos los incidentes y los escritos de protesta que se hayan presentado.

18. La subasta se entienda hecha a riesgo y ventura, y los rematante no tendrán derecho a reclamación sobre la cantidad y calidad de los productos.

19. Será de cuenta del rematante el pago de todos los gastos que origine la subasta, expediente, escritura, papel, copias, etc.

20. Recibida la aprobación de la subasta, se comunicará por conducto del Alcalde al rematante, y éste, dentro de los quince días siguientes al de la notificación, deberá presentar en las oficinas del Distrito Forestal, el resguardo del depósito a que se refiere la condición 14, la carta de pago que justifique haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate y el recibo del H. bitado de este Distrito, correspondiente al depósito de la cantidad fijada para indemnizaciones, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1869.

Si transcurriese el plazo de quince días sin haberse presentado los expresados justificantes, podrá acordarse la caducidad de la subasta, además de imponer al rematante la responsabilidad a que se refiere el art. 25 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

21. Si el rematante hubiera efectuado todas las operaciones sin novedad y con arreglo a las prevenciones anteriores, se deberá ser devuelto el depósito a que se refiere la condición 14, una vez ejecutado el reconocimiento final. En caso contrario, este depósito servirá para cubrir las responsabilidades a que el rematante se hubiera hecho acreedor, sin perjuicio de que el rematante, o su fiador, responda de las diferencias, si el depósito no fuere suficiente a cubrir dichas responsabilidades.

22. Si el rematante quisiera ceder o traspasar sus derechos a otra persona le solicitará así el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, acompañando declaración de esta otra persona aceptando todas las obligaciones contraídas por el rematante, y el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección, resolverá lo que juzgue más oportuno.

23. Además de las condiciones y prevenciones expresadas, quedan obligados los rematantes a las condiciones económicas que los Ayuntamientos formulen, así como al cumplimiento de las disposiciones forestales vigentes.

## III. — Aprovechamientos maderables

24. Se entienda por madera, para los efectos de este pliego, todo árbol o parte de árbol que estando sano, tenga, por lo menos, 2,30 metros de longitud, y 0,08 de diámetro, contando con la corteza.

25. Las aboliciones de los árboles se entienden hechas como ramos con corteza, y no se admitirá reclamación ninguna contra el volumen asignado a los árboles por los funcionarios del Ramo.

26. No se pueden cortar otros árboles que los previamente marcados con el marco o contramarka del Distrito.

27. En los aprovechamientos de los árboles se entenderá incluidos el tronco y las ramas, pero los tocinos deberán respetarse y conservarse intactos.

28. Para la corta de los árboles se emplearán hechas planas; se darán los cortes a una sola inclinación y con toda limpieza, sin dejar astillas.

El corte se dará todo lo bajo posible; pero respetando la señal o marco del pie, que deberá quedar bien visible en el tocón, como comprobación para la contada en bruto o recuento.

En los árboles gemelos, sólo se cortará el brazo o tronco marcado.

29. La caída de los árboles se dará por el sitio que mejor daño cause el raso del arbolado y repoblado, siendo el rematante el responsable de los que se ocasionaren por incumplimiento de esta prevención, negligencia o descuido evitables, en las condiciones que establece la Real orden de 27 diciembre de 1906.

30. Los árboles derribados quedarán encamados al pie de su tronco, y con la señal del marco bien visible, sin proceder a la extracción hasta que, terminada toda la corta, se vifique por el funcionario del Ramo que el Ingeniero Jefe designe la contada en blanco y se le asignar lugar para talleres y camino de saca, para lo cual el rematante pasará aviso al dicho Ingeniero Jefe de haber terminado la corta.

De esta operación se levantará un acta, de la que se dará copia al rematante, si la pidiera.

El rematante que contraviniera a lo dispuesto en la presente condición, o girá una multa, que no será menor del 10 por 100 del valor del aprovechamiento.

31. Si en algún caso dispusiera otra cosa en su caso particular, la corta, labra y saca de las maderas y despojos de la corta, deberá estar

terminada a los cuatro meses de haberse hecho entrega del aprovechamiento al rematante; en todos los casos estarán terminadas las operaciones en 30 de septiembre.

52. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 23 del ya varias veces citado Real Decreto de 8 de mayo de 1884 no se podrán establecer en el monte, sin la competente autorización, talleres, hornos, barracas, chozas, cobertizos, ni construcción alguna, y quedo terminantemente prohibido el establecimiento de sierras, excepto los talleres volantes necesarios para la labra de los productos del aprovechamiento.

53. Antes de proceder a la extracción de los productos, dará el concesionario el oportuno aviso a la Jefatura de Montes, para que por un funcionario que ésta designe, se haga la contada en blanco, señalando con el marco del Distrito las plazas censales; sin cuyo requisito serán consideradas como fraudulentas las mederas extraídas.

La extracción de los productos de la corta y despojos se verificará por los caminos y carriles o por los sitios que al efecto se señalen en el acta de la entrega, siendo responsables los concesionarios de los daños que se causen al monte por el incumplimiento de esta condición.

54. El sitio de la corta se dejará limpio de brezas, astillas y demás despojos, que deberán extraerse del monte en el plazo fijado para terminar el aprovechamiento.

De no hacerlo así el rematante, se procederá a hacerlo por administración y por cuenta de equi, sin perjuicio de la multa en que pueda incurrir, si no hubiere lugar.

55. Terminadas todas las operaciones, o concluidos los plazos, se procederá al reconocimiento final de la corta.

#### IV.—Leñas, ramón y brozas

56. Para los efectos de este pliego, se entenderá por leñas los árboles y parte de ellos y los brotes de mata que por lo menos no sirven para puntales de minas, y los que teniendo más, ser inmadurables por su forma o por estar deudados; por ramón los brotes y ramas, provistos de hojas, y que tengan menos de dos centímetros de diámetro, y por brozas, las leñas procedentes de especies arbustivas.

57. En los aprovechamientos de leñas por poda, se ajustarán las operaciones a los modelos previamente establecidos, haciéndose las cortas con podón o escamondador bien afilado, y nunca a mayor distancia de tres centímetros del nacimiento de la rama que se corte, dando la cara del corte bien lisa y limpia, sin astilladura alguna, y recubriéndola después con bestin de pez, en caliente, a la rama lisa e circunferencia superior a treinta centímetros.

58. Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas o muertas, y con las mismas precauciones que las vivas, y en aquellos árboles cuyo tronco se bifurque, sea a la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, elevando cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le correspondan.

59. Cuando se trata de aprovechamientos de limpia de matorral y

mataes, ésta se hará por roza a más ras, o por arranque, según los casos, especificándose en la licencia.

40. La roza de mata, en los aprovechamientos de esta clase, se verificará precisamente entre dos sierras, con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones ni descuyes de ningún género, rebajando también hasta fiero las sierras los uñeros y cepas viejas, y cubriendo las cortas con una ligera capa de tierra, a fin de favorecer el brote.

41. Se respetarán los resavios existentes de rozas anteriores y se dejarán además nuevos resavios, escogidos entre los más vigorosos y mejor galidos, espaciados a una distancia, próximamente, de unos dos metros unos a otros.

42. Los plazos para efectuar estos aprovechamientos, serán dos meses para la corta, y de cuatro para la seca, a contar desde la fecha de la entrega; pero en todos los casos todas las operaciones estarán terminadas antes del 30 de septiembre.

El sitio de la roza quedará bien limpio de despojos, que deberán extraerse del monte por cuenta del usuario, al propio tiempo y en el mismo plazo que los productos.

43. El usuario que desee carbonear las leñas en el monte, podrá hacerlo previo aviso y autorización del Ingeniero Jefe del Distrito, estableciendo los hornos en los sitios que se le designen, haciendo las operaciones dentro de los plazos fijados en las licencias.

44. Si el aprovechamiento se referiría a las leñas muertas y rodadas, se prohíbe terminantemente cortar ni rozar mata ni mataes alguna, concurriendo al usuario a recogerlas y extraerlas, haciéndolo por los sitios que se le designen y sin causar daño alguno, del cual será responsable, si no hubiera sido inevitable.

45. En el aprovechamiento de ramón se tendrán presentes las mismas prevenciones que en las leñas. Se realizará en los sitios previamente designados, y las operaciones tendrán lugar precisamente del 15 de agosto al 30 de septiembre, inclusive.

46. Para los aprovechamientos de leñas y ramón, sólo es necesaria la entrega y reconocimiento final, y si las leñas se carbonearan en el monte, podrán hacerse simultáneamente las operaciones de roza y carbonear. Los sitios para las carboneras se designarán por los funcionarios del Ramo.

#### V.—Pastos

47. De ningún modo podrá consentirse variación ni sustitución alguna, ni en el número ni en la clase de cabezas consignadas.

48. Los ganados no podrán entrar en los sitios de repoblación, ni en los que habiendo sufrido incendios en los seis últimos años, tengan sibilado o matorral, ni en los declarados talar. Todos los sitios que tengan alguna de las condiciones dichas, se mencionarán como acotados en el acta de entrega.

49. El pastoreo para el ganado vacunal durará desde el momento de la entrega hasta el 30 de septiembre de cada año forestal, salvo los casos en que se consignare otra cosa en los pliegos.

En los puertos pirenaicos, y para los pastos sobrantes en general, el arrendamiento podrá abarcar un período de cinco años, como máximo, realizándose en cada uno de ellos el disfrute desde 1.º de junio hasta el 31 de octubre, medianta, siempre, la entrega reglamentaria; practicada por el personal del Distrito, que deberá asimismo efectuar la diligencia de reconocimiento final a la terminación de cada año forestal.

En todos los aprovechamientos de pastos, el concesionario o el rematante será responsable de los daños que con motivo de la ejecución del disfrute se ocasionaren en los montes.

50. En los aprovechamientos de pastos por subasta, los ingresos del 10 por 100, fianzas y demás depósitos a que se refieren las condiciones 1.ª y 2.ª del presente pliego, serán los correspondientes a la tasación anual del disfrute, o sea la quinta parte del importe total del quinquenio, cuidando el rematante de proveerse, oportunamente, de la licencia anual, para que la ejecución del disfrute no sufra interrupción de un año forestal a otro.

51. Los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales, así como cualquiera autoridad podrán, cuando lo juzgan conveniente, proceder al recuento de cabezas.

Si el recuento de cabezas resultare exceder, con arreglo a las autorizadas, las que formen el exceso se considerarán como fraudulentas, y el rematante, en los aprovechamientos subastados; los dueños de las cabezas y las Juntas administrativas, si no los denunciaren, en los vecinales, serán responsables de este exceso, quedando sujetos al correspondiente expediente de denuncia.

52. Para facilitar la vigilancia en los aprovechamientos de pastos por subasta, llevará consigo el pastor o encargado del ganado, la correspondiente licencia, que presentará a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales o Autoridades, cuando la sea reclamada.

Si esta licencia no se presentare en el momento de ser pedida, y sin excusa ni pretexto, se considerará al aprovechamiento como fraudulento, y como tal será denunciado, ateniéndose a los dueños del ganado al resultado de la denuncia.

53. Para los aprovechamientos de pastos vecinales, los Alcaldes facilitarán a los pastores un resguardo, en el que se hagan constar el número y la fecha de la licencia expedida por el Ingeniero Jefe de Ayuntamiento, el nombre y vecindad del pastor, la clase y el número de cabezas que custodia y los vecinos a que pertenecen, expresando la clase y número que a cada uno corresponde.

El Alcalde será responsable si el número total de cabezas incluidas en los diferentes resguardos que existiendo, excede del consignado en el plan y autorizado al pueblo por la licencia correspondiente, y asimismo será responsable si los dueños del ganado no tuvieran derecho al aprovechamiento vecinal.

Los pastores presentarán estos resguardos, siempre que se los reclamen, a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales y Autoridades, y si no lo hicieran;

será denunciado el ganado como fraudulento y aplicadas las responsabilidades correspondientes.

54. Durante la época de la parición, podrán establecerse las majadas en todos aquellos sitios más abrigados (excepto en lo acotado); pero eligiendo los puntos más claros.

Fuera de dicha época de parición, se verificarán las majadas, por lo menos, cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, formando los pastores, para el ganado lanar y cabrío, rediles fáciles de trasportar.

55. Queda terminantemente prohibido extraer los abonos, que quedarán en beneficio del monte.

56. Los pastores sólo podrán encender fuego en sus chozas, las cuales habrán de establecerse en los calveros o claros que no haya arbolado, y observarse, a fin de evitar incendios, las precauciones de encender el fuego en hoyos de 80 a 80 centímetros de profundidad, y apagarlo tan pronto como se dejase de utilizar.

57. Se prohíbe la corta de árboles y ramas, la olivación y desbroce, el tacer caer hojas y frutos, y en general, ejecutar, bajo pretexto alguno, otro aprovechamiento que el de los pastos.

Los pastores, para construir sus chozas, empesadas, en lo posible, las leñas secas y rodadas, y sólo en caso indispensable, y previa autorización, podrán utilizar la leña necesaria de la corta del año.

58. La entrada y salida de los ganados a pasturar por las cañadas o caminos que están, en uso, o en su defecto, por los que señalen los empleados del Ramo.

#### VI.—Caza

59. La duración del aprovechamiento será por cinco años forestales o por el tiempo que se indique en el anuncio.

60. En el disfrute del aprovechamiento se guardarán todas las disposiciones de la ley de Caza que estuvieren vigentes.

61. El rematante podrá autorizar el ejercicio de la caza en el monte objeto del ramate, a las personas que tuviere por conveniente, sin más limitación que las prevenciones de la ley de Caza y las que se expresan en el presente pliego.

62. Para los efectos de guarda, el rematante dará cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal de las autorizaciones que conceda a virtud de la condición anterior.

63. El rematante podrá tener el número de Guardas que crea conveniente, debiendo dar cuenta de su nombramiento y domicilio al Ingeniero Jefe del Distrito, así como, dichos Guardas, deberán respetar y obedecer sus órdenes en cuanto a la custodia del monte.

64. El rematante será siempre responsable de los daños que se causen al monte en el ejercicio de la caza, por él, por sus autorizados o por sus Guardas.

65. Igualmente será responsable de los daños de todas clases que se encuentren en el monte, durante el período de arrendamiento, si no los denunciare.

66. Se prohíbe encender fuego dentro del monte sin tomar las precauciones debidas para evitar incen-

dico. Si éstos se produjeran, el rematante será responsable, siempre que fueren debidos al incumplimiento de esta condición.

67. Además de las anteriores condiciones, se cumplirán todas las disposiciones que sobre aprovechamientos forestales se consignen en la ley de Montes vigente y Real decreto de 8 de mayo de 1884.

VII.—*Canteras*

68. La extracción del material de las canteras podrá hacerse en cualquier tiempo del año forestal, que empieza en 1.º de octubre y concluye en 30 de septiembre; pero sin excederse de la cantidad correspondiente a cada año, aunque se haya concedido por más de un año.

69. La explotación de las canteras se entenderá a cielo abierto, quedando terminantemente prohibido obrar con los trabajos los caminos y sendas del monte; y si la explotación dejase el terreno en forma que constituyera un peligro para el tránsito, a juicio de la Jefatura, podrá ésta obligar al concesionario del disfrute a rellenar las excavaciones o a su cerramiento, en la forma que la misma Jefatura determine.

70. En el empleo de explosivos se tomarán por el rematante las debidas precauciones para no causar daños ni a las personas ni ganados, quedando el rematante o el usuario responsable de los que se causen por éste o por sus operarios.

71. La construcción de hornos de cal necesita estar debidamente autorizada, aun para las canteras en explotación, y el establecimiento de depósitos y talleres se hará en los sitios designados por los funcionarios del Ramo, a petición del rematante.

Quedarán a beneficio del monte las construcciones y materiales que dentro del mismo existan al terminar el plazo del disfrute.

72. Como en todos los aprovechamientos forestales, el usuario será responsable de todos los daños que se causaren en el lugar del aprovechamiento y 200 metros alrededor, si no los denunciare en el plazo de cuatro días.

VIII.—*Plantas industriales*

73. Para los efectos del aprovechamiento de la raíz de genciana, único disfrute de esta clase incluido en el plan, la unidad será el quintal métrico, verde o recién extraído el producto.

74. Queda terminantemente prohibido realizar el aprovechamiento en los terrenos fuertemente inclinados, por lo que se detallarán minuciosamente en el acta de entrega los sitios donde ha de efectuarse el disfrute, marcándose sobre el terreno con señales visibles, si así lo creyere necesario el funcionario que practique aquella diligencia.

75. Al realizar este aprovechamiento cuidará el rematante que se renueve el terreno lo menos posible, y con este mismo objeto procurará que no se extraiga la raíz de plantas coníguas, sino convenientemente espaciadas, sujetándose al modelo que se establecerá al hacer la entrega.

76. Hasta que haya terminado el usufructo, no se podrán extraer los productos del monte, y los funcionarios del Ramo puedan acceder, cuando lo crea oportuno, a la me-

dicción o reposo de aquéllas, cuya operación se practicará por cuenta del rematante.

77. Son aplicables a este pliego todas las prevenciones que acerca de aprovechamientos forestales se consignen en los Reales decretos de 17 de mayo de 1885, 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes. León 25 de noviembre de 1925.—El Jefe de Sección, Julio Izquierdo.

SECCION DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA DE LEON

CIRCULAR

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomendando eficazmente a los señores jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo, se avien remitir a las Oficinas de mi cargo, los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual. León 26 de noviembre de 1925.—El Jefe de Estadística, José Lages.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año económico de 1924 a 25, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Ardón
- Boñar
- Cebenas Raras
- Corgoato
- Izaga
- Laguna de N. grillos
- Lucillo
- Metallana
- Pastrosa del Rey
- Rebado de Valdetojar
- Santa Colomba de Somoza
- Vald fuentes
- Valverde Enrique
- Vega de Espinaredo

JUZGADOS

Bianco N. (Juana), de 72 años de edad, hija de padres desconocidos, soltera, natural y vecina de Madrid, gitana, procesada en causa núm. 51, de 1925, comparecerá dentro del término de diez días en la cárcel de esta ciudad, por haberse decretado la prisión provisional por la Superioridad; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho plazo, la pasará al juicio correspondiente.

León 17 de noviembre de 1925.—El Jefe de Instrucción, Urcelino Gómez Carbejo.

Regulatoria

Diez Ordóñez (Dolores), cónyuge demás circunstancias, sañas paronómicas y actual paradero se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito del Hospicio de esta Corte, Secretaría del señor de Antonio, a responder a los cargos que le resultan en el sumario instruido en dicho Juzgado; bajo el número 511 del corriente año, por corrupción de menores; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid 26 de noviembre de 1925. El Secretario, F. de Antonio.—Visto bueno: El Juez instructor, N.

Don Manuel Garrido Fernández, Juez suplente, en funciones, de Albaros de la Ribera.

Hago saber: Que para satisfacer a D. Ventibá Martínez García, vecino de Torre, la cantidad de quinientas pesetas con costas y gastos del procedimiento ejecutivo que aduenda la Sociedad Anónima de Antracitas «Albares-Torre» y a instancia de la misma, a su vanda de la mina instalada en el término de Torre, de este Municipio, denominada «Corrillo», lo siguiente:

	Pts.
1.º Un fuelle de fregua, tasado en.....	30
2.º Un yunque, tasado en.....	45
3.º Dos carretillos, taones en.....	15
4.º Ocho barras de acero, peso 30 kilos, en.....	55
5.º Diez mozas, tasadas en.....	50
6.º Veintidós pistoletas, tasadas en.....	75
7.º Seta gavias, tasadas en.....	40
8.º Doce palas usadas, tasadas en.....	40
9.º Dos llaves inglesas, tasadas en.....	5
10. Un tornillo de fregua, tasado en.....	20
11. Una terrala, tasada en.....	20
12. Una bomba, tasada en.....	45
13. Dos estantes de librería, tasados en.....	20
14. Cuatro lámparas usadas, tasadas en.....	12
15. Una estufa y tubería, tasada en.....	25
16. Tres calderos usados, tasados en.....	3
17. Cuatro sillan, tasadas en.....	8
18. Una correa de transmisión, tasada en.....	20
19. Diez batallas, tasadas en.....	58
20. Una mesa con cuatro cajones, tasada en.....	15
21. Dos puertas, tasadas en.....	25
22. Un incha de carpintería, tasado en.....	5

23. Diez palos de madera, tasados en..... 10  
 24. Tres cribas, tasadas en..... 30  
 El remate tendrá lugar el día siete del próximo mes de diciembre, a las catorce horas, en la sala de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y los licitadores que tomen parte consignarán el diez por ciento sobre la masa del Juzgado.

Dado en Albares de la Ribera a diecinueve de noviembre de mil novecientos veintidós.—El Juez suplente, Manuel Garrido.—Por su mandado, Luis Sarmiento Núñez.

Don Manuel Garrido Fernández, Juez suplente, en funciones, de Albaros de la Ribera.

Hago saber: Que para satisfacer a D. Manuel Gutiérrez Alvarez, vecino de Abares, la cantidad de quinientas pesetas con costas y gastos del procedimiento ejecutivo que aduenda la Sociedad Anónima de Antracitas «Albares-Torre» y a instancia de la misma a su vanda de la mina instalada en el término de Torre, de este Municipio, denominada «Corrillo», lo siguiente:

	Pts.
1.º Tres cribas de chapa de lavadero, tasadas en.....	15
2.º Catorce chapas de zinc, tasadas en.....	30
3.º Ciento once metros de tubos de cestería, tasados en.....	125
4.º Doscientos veintidós railes de vía minera, tasados en.....	900
5.º Cuarenta y tres railes de ramba minera de cinco kilos cada uno, tasados en.....	90
6.º Seta cambios completos de vía, tasados en.....	65
7.º Un virgín de madera, en buen uso, tasado en.....	50
8.º Dos cajas de vagonetas de hierro, tasadas en.....	20
9.º Cuatro rodámenes de vagon de ramba: dos de acero y dos de metal, tasados en.....	50

El remate tendrá lugar el día cinco del próximo mes de diciembre, a las catorce horas, en la sala de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y los licitadores que tomen parte consignarán el diez por ciento sobre la masa del Juzgado.

Dado en Albares de la Ribera a diecinueve de noviembre de mil novecientos veintidós.—El Juez suplente, Manuel Garrido.—Por su mandado, Luis Sarmiento Núñez.